



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión 33/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 9 de octubre de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PROCEDE A LA RECTIFICACIÓN DE LOS ERRORES MATERIALES ADVERTIDOS EN LA RESOLUCIÓN APROBADA EL DÍA 19 DE JULIO DE 2007, RELATIVA A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR LAS ENTIDADES TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SA, SOCIEDAD UNIPERSONAL, WORLD WIDE WEB IBERCOM, SL, DESARROLLO DE LA TECNOLOGÍA DE LAS COMUNICACIONES, SCom.p.A, LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS OPERADORAS Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, FRANCE TELECOM ESPAÑA, SA, ONO, SA, SOCIEDAD UNIPERSONAL, Y T-ONLINE TELECOMMUNICATIONS SPAIN, SA, SOCIEDAD UNIPERSONAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DE MODIFICACIÓN DE LA OFERTA DE ACCESO AL BUCLE DE ABONADO DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SA, SOCIEDAD UNIPERSONAL (AJ 2007/1122).

En relación con la Resolución de fecha 19 de julio de 2007 por la que se resuelven los recursos de reposición interpuestos por las entidades Telefónica de España, SA, Sociedad Unipersonal, WORLD WIDE IBERCOM, SL, Desarrollo de la Tecnología de las Comunicaciones, SCom.p.A., la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones, FRANCE TELECOM ESPAÑA, SA, ONO, SA, Sociedad Unipersonal y T-ONLINE TELECOMMUNICATIONS SPAIN, SA, Sociedad Unipersonal, contra la Resolución de 14 de septiembre de 2006, sobre modificación de la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. 33/07 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

HECHOS

PRIMERO.- Resolución por la que se modifica la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado de Telefónica de España, SA, Sociedad Unipersonal.

Con fecha 14 de septiembre de 2006, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó la Resolución por la que modifica la Oferta



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de Acceso al Bucle de Abonado de Telefónica de España, SA, Sociedad Unipersonal (MTZ 2005/1054).

SEGUNDO.- Recursos de reposición contra la Resolución de 14 de septiembre de 2006.

Con fecha 26 de octubre de 2006 tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito presentado por la entidad Telefónica de España, SA, Sociedad Unipersonal (en adelante, TELEFÓNICA), en virtud del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución de 14 de septiembre de 2006 a la que se refiere el antecedente anterior.

Posteriormente los días 30 y 31 de octubre de 2006, 3 y 10 de noviembre de 2006, tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión los recursos de reposición interpuestos por las entidades WORLD WIDE IBERCOM, SL, Desarrollo de la Tecnología de las Comunicaciones, SCom.p.A, la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones, FRANCE TELECOM ESPAÑA, SA, ESTO ES ONO, SA, Sociedad Unipersonal¹ y T-ONLINE TELECOMMUNICATIONS SPAIN, SA, Sociedad Unipersonal, contra la misma Resolución, interesando la modificación de la misma conforme a las alegaciones efectuadas.

Los recursos de reposición fueron tramitados a través del expediente AJ 2006/1325.

TERCERO.- Resolución de los recursos.

Con fecha 19 de julio de 2007, se aprobó la Resolución de los recursos de reposición interpuestos por las entidades TELEFÓNICA, WORLD WIDE IBERCOM, SL, Desarrollo de la Tecnología de las Comunicaciones, SCom.p.A., la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones, FRANCE TELECOM ESPAÑA, SA, ONO, SA, Sociedad Unipersonal y T-ONLINE TELECOMMUNICATIONS SPAIN, SA, Sociedad Unipersonal, contra la Resolución de 14 de septiembre de 2006, sobre modificación de la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (en adelante, OBA).

Formando parte de la citada Resolución, se aprobó el Anexo I que contiene el texto de la OBA de TELEFÓNICA resultante de la modificación operada por la estimación parcial de los recursos.

Con posterioridad a la notificación se han advertido, tanto en la Resolución como en el Anexo determinados errores materiales o de hecho.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

¹ Actualmente, CABLEEUROPA, S.A.U.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Sobre el procedimiento de rectificación de errores.

El artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que las Administraciones Públicas podrán “*rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*”.

Mediante doctrina jurisprudencial² se han establecido los requisitos que deben concurrir para la aplicación del mecanismo de la rectificación de errores contemplado en dicho precepto, resultando ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de febrero de 2006 (RJ 2006/1754), en la que se afirma lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Sala como expone el motivo viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo” [El subrayado es nuestro].

Habrán de tenerse en cuenta, por tanto, en el presente caso, los requisitos mencionados a efectos de determinar la procedencia de la rectificación de los errores advertidos “*prima facie*” en la Resolución de fecha 19 de julio de 2007 así como en su Anexo I.

² Véanse, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2005 (RJ 2005/2241), 18 de junio de 2001 (RJ 2001/9512), 25 de mayo de 1999 (RJ 1999/5075), 16 de noviembre de 1998 (RJ 1998/8127), 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), 11 de diciembre de 1993 (RJ 1993/10065) y 28 de septiembre de 1992 (RJ 1992/8022).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

SEGUNDO.- Competencia para resolver.

En el presente caso, habiéndose aprobado por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, tanto la Resolución de fecha 19 de julio de 2007, como su Anexo I, corresponde a dicho órgano la competencia para rectificar de oficio los errores constatados en éstos.

TERCERO.- Sobre el trámite de audiencia en este procedimiento.

De conformidad con la doctrina sobre la rectificación de errores expuesta anteriormente, resulta preciso que los errores se aprecien teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, no existiendo los mismos a efectos de su rectificación de conformidad con el artículo 105.2 de la LRJPAC cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, de conformidad con el artículo 84.4 de la LRJPAC, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución hechos, alegaciones o pruebas distintas de las aducidas por los interesados, en el presente caso, no resulta procedente abrir el trámite de audiencia en relación con la rectificación de los posibles errores materiales advertidos a los demás interesados del procedimiento.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

UNICO.- Sobre la rectificación de errores materiales de la Resolución de fecha 19 de julio de 2007 y su Anexo I.

Tras haberse notificado a las entidades interesadas la Resolución de fecha 19 de julio de 2007 que resolvía los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de modificación de la OBA, se han advertido algunos errores materiales tanto en la citada Resolución como en el Anexo I que contiene el texto consolidado de la OBA.

Tales errores, así como la redacción resultante de su consiguiente rectificación, son los siguientes:

- 1) En la página 104 de la Resolución, en relación con el siguiente inciso:

“No se tendrá en cuenta, en cambio, a estos efectos la información de planificación correspondiente al mes N+1.”

Debe tenerse en cuenta que tal negación resulta manifiestamente errónea e incompatible con la reserva de recursos que, tal y como se expuso en la Resolución de 19 de julio de 2007, genera la información de planificación enviada por un operador. Si, tal y como se establece en el Anexo I de la OBA resultante de las modificaciones llevadas a cabo en la Resolución, concretamente, en su apartado 7.4 letra b), para atender peticiones no planificadas debe tenerse en cuenta que *“han de reservarse los recursos*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

requeridos según la información de planificación hasta el fin de ciclo”, habrá de tenerse en cuenta la información de planificación correspondiente al mes N+1 hasta el fin de ciclo.

En virtud de ello, procedería sustituir el inciso citado anteriormente por el siguiente:

“Se tendrá en cuenta asimismo a estos efectos la información de planificación correspondiente al mes N+1”.

- 2) En la página 115 de la Resolución, en relación con la nota al pie del siguiente párrafo que alude erróneamente al Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2007, al no estar ya vigente cuando se aprobó la Resolución:

“El precio del Kwh se obtendrá como el resultado de dividir el importe mensual por energía resultante al aplicar las tarifas de baja tensión 1.0, 2.0.1, 2.0.2, 2.0.3, 3.0.1 y 3.0.2 del mercado regulado establecidas por BOE³ según corresponda en función de la potencia máxima declarada por cada operador en cada ubicación y el consumo de energía mensual...”

Debe tenerse en cuenta que mediante Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, se aprobaron las tarifas eléctricas que estarían vigentes a partir del 1 de julio de 2007. Este Real Decreto, ya estaba, por tanto, en vigor cuando se aprobó la Resolución de 19 de julio de 2007.

Debe, por consiguiente, rectificarse la citada nota al pie en el siguiente párrafo, que debe quedar redactada de la siguiente forma:

“El precio del Kwh se obtendrá como el resultado de dividir el importe mensual por energía resultante al aplicar las tarifas de baja tensión 1.0, 2.0.1, 2.0.2, 2.0.3, 3.0.1 y 3.0.2 del mercado regulado establecidas por BOE⁴ según corresponda en función de la potencia máxima declarada por cada operador en cada ubicación y el consumo de energía mensual...”

- 3) Asimismo, en la página 116 de la Resolución, resulta necesario rectificar la siguiente tabla de precios de Kwh que se había incorporado por error en la Resolución de 19 de julio de 2007, al tratarse de los precios resultantes de la aplicación a partir del 1 de enero de 2007 del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2007, al no estar ya vigente cuando se aprobó la Resolución:

Tarifa BOE	Precio 2007
<i>1.0: General, Potencia ≤ 1 Kw</i>	<i>5,538</i>
<i>2.0.1: General, 1 Kw < Potencia $\leq 2,5$ Kw</i>	<i>7,772</i>
<i>2.0.2: General, $2,5$ Kw < Potencia ≤ 5 Kw</i>	<i>7,834</i>
<i>2.0.3: General, 5 Kw < Potencia ≤ 10 Kw</i>	<i>7,873</i>
<i>3.0.1: General, 10 Kw < Potencia ≤ 15 Kw</i>	<i>8,001</i>
<i>3.0.2: General, Potencia > 15 kW</i>	<i>8,612</i>

³ Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero de 2007.

⁴ Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tal y como se ha señalado anteriormente, mediante Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, se aprobaron las tarifas eléctricas que estarían vigentes a partir del 1 de julio de 2007, y este Real Decreto, ya estaba, por tanto, en vigor cuando se aprobó la Resolución de 19 de julio de 2007.

Por tanto, debe rectificarse la tabla anterior, que queda rectificada de la siguiente forma:

<i>Tarifa BOE⁵</i>	<i>Precio 2007</i>
<i>1.0: General, Potencia ≤ 1 Kw</i>	<i>5,538</i>
<i>2.0.1: General, 1 Kw $<$ Potencia $\leq 2,5$ Kw</i>	<i>7,772</i>
<i>2.0.2: General, $2,5$ Kw $<$ Potencia ≤ 5 Kw</i>	<i>7,834</i>
<i>2.0.3: General, 5 Kw $<$ Potencia ≤ 10 Kw</i>	<i>7,873</i>
<i>3.0.1: General, 10 Kw $<$ Potencia ≤ 15 Kw</i>	<i>8,401</i>
<i>3.0.2: General, Potencia > 15kw</i>	<i>8,688</i>

- 4) En el Anexo 1 de la Resolución, dentro del apartado 2.10.4 de la OBA, relativo al “Cálculo del importe por energía consumida”, en relación con la nota al pie del siguiente párrafo que erróneamente alude al Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2007, al no estar ya vigente cuando se aprobó la Resolución:

“El precio del Kwh se obtendrá como el resultado de dividir el importe mensual por energía resultante al aplicar las tarifas de baja tensión 1.0, 2.0.1, 2.0.2, 2.0.3, 3.0.1 y 3.0.2 del mercado regulado establecidas por BOE⁶ según corresponda en función de la potencia máxima declarada por cada operador en cada ubicación y el consumo de energía mensual...”

De acuerdo con lo ya señalado anteriormente, mediante Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, se aprobaron las tarifas eléctricas que estarían vigentes a partir del 1 de julio de 2007, estando ya, por tanto, en vigor cuando se aprobó la Resolución de 19 de julio de 2007.

Debe, por consiguiente, introducirse una nueva nota al pie en el siguiente párrafo, que sustituya a la anterior:

“El precio del Kwh se obtendrá como el resultado de dividir el importe mensual por energía resultante al aplicar las tarifas de baja tensión 1.0, 2.0.1, 2.0.2, 2.0.3, 3.0.1 y 3.0.2 del mercado regulado establecidas por BOE⁷ según corresponda en función de la potencia máxima declarada por cada operador en cada ubicación y el consumo de energía mensual...”

- 5) En el Anexo 1 de la Resolución, dentro del Anexo 3 de la OBA, relativo al “Listado de precios”, en el apartado correspondiente a los precios aplicables a la energía eléctrica para ubicación de equipos, resulta necesario rectificar la siguiente tabla de precios de Kwh que por error se había incorporado en la Resolución de 19 de julio de 2007, por ser los precios resultantes de la aplicación a partir del 1 de enero de 2007 del Real Decreto 1634/2006, de

⁵ Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007.

⁶ Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero de 2007.

⁷ Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

29 de diciembre, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2007, al no estar ya vigente cuando se aprobó la Resolución:

<i>Tarifa BOE</i>	<i>Precio 2007</i>
<i>1.0: General, Potencia ≤ 1 Kw</i>	<i>5,538</i>
<i>2.0.1: General, 1 Kw < Potencia $\leq 2,5$ Kw</i>	<i>7,772</i>
<i>2.0.2: General, 2,5 Kw < Potencia ≤ 5 Kw</i>	<i>7,834</i>
<i>2.0.3: General, 5 Kw < Potencia ≤ 10 Kw</i>	<i>7,873</i>
<i>3.0.1: General, 10 Kw < Potencia ≤ 15 Kw</i>	<i>8,001</i>
<i>3.0.2: General, Potencia > 15kW</i>	<i>8,612</i>

Al haberse aprobado mediante Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, las tarifas eléctricas que estarían vigentes a partir del 1 de julio de 2007, debe corregirse la tabla anterior, que debe quedar redactada de la siguiente forma:

<i>Tarifa BOE⁸</i>	<i>Precio 2007</i>
<i>1.0: General, Potencia ≤ 1 Kw</i>	<i>5,538</i>
<i>2.0.1: General, 1 Kw < Potencia $\leq 2,5$ Kw</i>	<i>7,772</i>
<i>2.0.2: General, 2,5 Kw < Potencia ≤ 5 Kw</i>	<i>7,834</i>
<i>2.0.3: General, 5 Kw < Potencia ≤ 10 Kw</i>	<i>7,873</i>
<i>3.0.1: General, 10 Kw < Potencia ≤ 15 Kw</i>	<i>8,401</i>
<i>3.0.2: General, Potencia > 15kW</i>	<i>8,688</i>

- 6) En el Anexo 1 de la Resolución, dentro del apartado 6 de la OBA, relativo al “Plan de gestión del espectro en la planta de abonado”, resulta procedente incluir las modificaciones que fueron introducidas en la OBA a través de la Resolución del Consejo de fecha 5 de julio de 2007, relativa a la solicitud de Colt Telecom España S.A. para modificar el margen superior del nivel de calidad de la señal SDSL definido en el plan de gestión del espectro de la OBA hasta 3,1 Mbit-s, recaída en el marco del expediente DT 2007/315.

Siendo habitual la aprobación, ya bien parcial ya bien general, de un texto consolidado de la OBA cuando se aprueba una Resolución que aprueba o modifica la Oferta de TELEFÓNICA, debe tenerse en cuenta que cuando se lleva a cabo dicha aprobación o modificación han de incorporarse en el texto consolidado resultante todas aquellas otras modificaciones ya incorporadas con anterioridad con carácter definitivo en el texto de la OBA.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que en la Resolución de 5 de julio de 2007 citada anteriormente se aprobó como Anexo II el texto consolidado del Capítulo 6 de la OBA, relativo al “Plan de Gestión del Espectro en la planta de abonado”, por lo que la redacción de dicho capítulo resultante de la Resolución de 5 de julio de 2007, al tratarse de la última modificación de la OBA anterior a la Resolución de 19 de julio de 2007, y no habiendo sido modificada por ésta, debía estar ya incorporada en el texto consolidado de la totalidad de la OBA resultante de la Resolución de 19 de julio de 2007.

⁸ Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por tanto, resulta necesario corregir el error por omisión advertido, añadiendo en la señal SDSL lo siguiente:

“SDSL Anexo G (G.991.2) ⁹

(El valor de Vnom coincide con el de Mi para las señales SDSL Anexo G)

Una señal SDSL Anexo G desplegada sobre una UBC podrá optar a 2 calidades diferentes:

Calidad 1 (SDSLGcc1):

Ms: 3.096¹⁰ Kbit/s

Mi: 2.728 Kbit/s

Calidad 2 (SDSLGcc2):

Ms: 1.704 Kbit/s

Mi: 1.360 Kbit/s

Un bucle SDSL Anexo G sobre una UBC tendrá calidad 1 por defecto.

Una señal SDSL Anexo G desplegada sobre una UBM podrá optar a 2 calidades diferentes:

Calidad 1 (SDSLGcm1):

Ms: 3.096 Kbit/s

Mi: 1.360 Kbit/s

Calidad 2 (SDSLGcm2):

Ms: 1.024 Kbit/s

Mi: 512 Kbit/s

Un bucle SDSL Anexo G sobre una UBM tendrá calidad 1 por defecto

Una señal SDSL Anexo G desplegada sobre una UBL tendrá una única calidad por defecto:

Calidad 1 (SDSLGcl1):

Ms: 1.024 Kbit/s

Mi: 512 Kbit/s

Una señal SDSL Anexo G desplegada sobre una UBmL tendrá una única calidad por defecto:

Calidad 1 (SDSLGcm11):

Ms: 512 Kbit/s

Mi: 384 Kbit/s”

⁹ La señal SDSL Anexo G y las calidades indicadas son válidas únicamente para la utilización de una modulación 32 TCPAM.

¹⁰ Corresponde a una tasa de bit efectiva de 3.072 Kbit/s, de acuerdo a la equivalencia siguiente:
tasa de bit total con overload = tasa de bit efectiva + $i \times 8 + 8$ en Kbit/s, con $i = 2$.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- 7) En el Anexo 1 de la Resolución, dentro del apartado 6 de la OBA, relativo al *“Plan de gestión del espectro en la planta de abonado”*, en el punto 6.4.4.1 (Unidades Básicas Cortas), al objeto de corregir el error por omisión advertido, resulta procedente introducir en relación con la señal SDSL el siguiente inciso:

“La tecnología SDSL Anexo G (Anexo G de G.991.2) sobre una UBC tendrá una penetración defecto de 16/25”.

La modificación anterior resulta procedente para incluir las modificaciones que fueron introducidas en la OBA por la Resolución del Consejo de fecha 5 de julio de 2007 citada anteriormente.

- 8) En el Anexo 1 de la Resolución, dentro del apartado 6 de la OBA, relativo al *“Plan de gestión del espectro en la planta de abonado”*, en el punto 6.4.4.2 (Unidades Básicas Medias), al objeto de corregir el error por omisión advertido, resulta procedente introducir en relación con la señal SDSL el siguiente inciso:

“La tecnología SDSL Anexo G (Anexo G de G.991.2) sobre una UBM tendrá una penetración defecto de 16/25”.

La modificación anterior resulta procedente para incluir en la OBA las modificaciones que fueron introducidas en ella por la Resolución del Consejo de fecha 5 de julio de 2007 citada anteriormente.

- 9) En el Anexo 1 de la Resolución, dentro del apartado 6 de la OBA, relativo al *“Plan de gestión del espectro en la planta de abonado”*, en el punto 6.4.4.3 (Unidades Básicas Largas), al objeto de corregir el error por omisión advertido, resulta procedente introducir en relación con la señal SDSL el siguiente inciso:

“La tecnología SDSL Anexo G (Anexo G de G.991.2) sobre una UBL tendrá una penetración defecto de 16/25”.

La modificación anterior resulta procedente para incluir en la OBA las modificaciones que fueron introducidas en ella por la Resolución del Consejo de fecha 5 de julio de 2007 citada anteriormente.

- 10) En el Anexo 1 de la Resolución, dentro del apartado 6 de la OBA, relativo al *“Plan de gestión del espectro en la planta de abonado”*, en el punto 6.4.4.4 (Unidades Básicas Muy Largas), al objeto de corregir el error por omisión advertido, resulta procedente introducir en relación con la señal SDSL el siguiente inciso:

“La tecnología SDSL Anexo G (Anexo G de G.991.2) sobre una UBmL tendrá una penetración defecto de 16/25”.

La modificación anterior resulta procedente para incluir en la OBA las modificaciones que fueron introducidas en la Resolución del Consejo de fecha 5 de julio de 2007 citada anteriormente.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Expuestos los errores advertidos así como la rectificación que procede llevar a cabo sobre los mismos, se observa que aquellos se corresponden, en definitiva, con:

- a) En relación con el Sistema Común de Información de Planificación y Seguimiento, la realización de una negación (la de que en las solicitudes de cable interno no se tendrá en cuenta la información de planificación correspondiente al mes N+1), que resulta a toda vista incompatible con la reserva de recursos que genera la información de planificación que envía un operador, tal y como se expuso tanto en la Resolución como en el Anexo I en el apartado correspondiente al Sistema de Información de Planificación y Seguimiento.

La rectificación consiste únicamente en la sustitución de la afirmación según la cual no se tendrá en cuenta la planificación correspondiente al mes N+1 por otra en sentido afirmativo, acorde con los términos de la Resolución de 19 de julio y de su Anexo I.

- b) Las menciones que, en relación con los precios aplicables a la energía eléctrica para ubicación de equipos, se contienen tanto en la Resolución de 19 de julio de 2007 como en su Anexo I, en referencia a un Real Decreto (1634/2006) que, en lo relativo a las tarifas, ya no estaba en vigor cuando se aprobó la Resolución de 19 de julio de 2007, al haberse aprobado el 29 de junio el Real Decreto 871/2007, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007.

La rectificación consiste en la sustitución de las referencias erróneas que, tanto en la Resolución como en el Anexo, se realizan al Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero de 2007, por las del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007.

Asimismo, procede sustituir en las tablas erróneas relativas a los precios aplicables a la energía eléctrica que se contienen tanto en la Resolución como en el Anexo I, los precios calculados de acuerdo con las tarifas del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero de 2007, por las del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007.

- c) La errónea no inclusión en el texto consolidado de la OBA aprobado como Anexo I de la Resolución, de las modificaciones que se llevaron a cabo en relación con la señal SDSL en una Resolución anterior a la de 19 de julio de 2007 (Resolución de 5 de julio de 2007 ya citada anteriormente).

En este supuesto, la rectificación conlleva la inclusión de las referidas modificaciones que ya fueron incorporadas en el texto de la OBA, al



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

haberse aprobado como Anexo II de la Resolución de 5 de julio, el texto consolidado del Capítulo 6 relativo al *“Plan de Gestión del Espectro en la planta de abonado”*.

Teniendo en cuenta la argumentación expuesta, resulta que, en el presente caso, se trata de rectificar errores materiales manifiestos, apreciados teniendo en cuenta únicamente los datos del expediente en el que se advierte el error, que no requieren de interpretaciones de normas jurídicas, y cuya rectificación no produce una alteración fundamental del sentido del acto, ni tampoco su anulación o revocación. La rectificación de los errores que resulta procedente llevar a cabo en este supuesto, cumple, por tanto, con las condiciones exigidas por la Jurisprudencia para proceder a su aplicación.

En virtud de todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a rectificar los errores materiales advertidos tanto en la Resolución de 19 de julio de 2007 como en su Anexo I.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

Único. Rectificar los errores materiales advertidos en la Resolución de fecha 19 de julio de 2007 de los recursos de reposición interpuestos por las entidades TELEFÓNICA, WORLD WIDE IBERCOM, SL, Desarrollo de la Tecnología de las Comunicaciones, SCom.p.A., la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones, FRANCE TELECOM ESPAÑA, SA, ONO, SA, Sociedad Unipersonal y T-ONLINE TELECOMMUNICATIONS SPAIN, SA, Sociedad Unipersonal, contra la Resolución de 14 de septiembre de 2006, sobre modificación de la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado, así como en su Anexo 1 que contiene el texto de dicha Oferta.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número dos del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu